

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Santander.

No habiendo cumplido varios ayuntamientos con los repetidos avisos de esta intendencia para la presentacion de cuentas atrasadas de contribuciones, he acordado prevenir á los que se citan á continuacion y se hallan en este descubierto, que si para el dia 1.º de agosto próximo no las presentan en esta intendencia ecsigiré á los alcaldes primeros y secretarios de cada uno, la multa de 40 ducados que les impongo desde luego, ademas de la responsabilidad á que den lugar.

AÑOS DE

Jurisdicciones.

1833 1834 1835

Comillas.	1	1
Alfoz de Santa Gadea.	1	1
Siete villas.	1	1
Carriedo.	1	1
Peñamiellera.	1	1
Iguña.	1	1
Junta de Cadeyo.	1	1
Cabuerniga.	1	1
Cabezón de la Sal.	1	1
Rivadeva.	1	1
Astillero de Guarnizo.	1	1
Santander.	1	1
Torrelavega.	1	1

7 13

Santander 18 de Julio de 1837—Ignacio Moreno.

Comision de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

Instruccion que deberá observarse para ejecutar los arriendos de las fincas, rentas y derechos procedentes de Monasterios y Conventos, que se hallan aplicados á la amortizacion, y de los correspondientes á secuestros.

Artículo 1.º Las Contadurías de Amortizacion,

con presencia de lo que arrojen los libros, escrituras y demas documentos recibidos de las personas ó comunidades á quienes pertenecieron las fincas, procederán desde luego á formar un año comun de los dos que produzcan los arriendos de los quinquenios comprendidos en los años desde el de 1827 hasta el de 1836, ambos inclusive, y á estampar su resultado al frente de cada finca en el libro del registro que deben ó deberán llevar en lo sucesivo con la mayor puntualidad y exactitud.

Artículo 2.º Cuando por falta de noticias y antecedentes no pudiera obtenerse el año comun de los dos quinquenios enunciados, y si el de uno solo, suplirá este por aquel; mas cuando ni aun esto pudiera conseguirse, se procederá por los comisionados y contadores á la adquisicion de noticias particulares, valiéndose de los ayuntamientos de los pueblos en que radiquen las fincas, y de las personas que hubiesen sido arrendadores de ellas, hasta obtener los datos necesarios para conocer el precio de los arriendos en el último quinquenio.

Artículo 3.º En el caso que de ningun modo pudiera conseguirse el conocimiento de que hablan los artículos anteriores, se estampará en el registro la suma mayor de los dos años en que ultimamente hubiese estado arrendada la finca, y únicamente se tasarán aquellas que no fuese posible averiguar su producto por haberlas cultivado constantemente las comunidades.

Artículo 4.º Las cantidades que resulten de las operaciones é investigaciones indicadas y habrán de estamparse en el mencionado registro, servirán de tipo en las subastas de arriendo que se celebren en lo sucesivo.

Artículo 5.º para evitar en adelante las dilaciones, entorpecimientos y gravámenes que ha demostrado la práctica en el método observado hasta el dia, y á fin de conciliar en cuanto sea posible la utilidad del Estado con la de los particulares, los arriendos se verificarán en lo venidero en un solo acto admitiendo pujas á la llana.

Artículo 6.º Tres meses antes de finalizar los contratos ecsistentes se pedirá por los contadores á los comisionados, y por estos á los intendentes la insercion en el boletin oficial y demas periódicos de la provincia del anuncio de las fincas, á cuyo nuevo arrendamiento debe procederse, sin

perjuicio de publicarlos al mismo tiempo por edictos que se fijarán en los pueblos en que aquellos radiquen, y en los inmediatos dentro de un radio proporcionado, espresando en unos y otros anuncios la calidad y límites de la finca ó fincas, comunidad ó persona a quienes antes pertenecieron cantidad que sirva de tipo para el arriendo, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, y el pueblo, día y hora en que haya de verificarse, así como también que el pliego de condiciones estará de manifiesto para todo aquel que quisiere enterarse de ellas.

Artículo 7.º Cuando las fincas arrendables hubiesen recibido labores por cuenta del Estado, ó tuviesen frutos pendientes, se procederá a tasación por dos peritos, uno nombrado por el comisionado respectivo y otro por el arrendador; y la cantidad que estos designen será mas aumento al precio del arriendo, y la satisfará aquel a prorrata en los plazos estipulados, pero siempre en metálico.

Artículo 8.º Los espresados anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho días del uno al otro, y señalando para el remate la festividad mas inmediata despues de transcurridos los ocho primeros siguientes al último anuncio, á fin de que los licitadores puedan concurrir sin el perjuicio de abandonar sus tareas ordinarias.

Artículo 9.º La duración de los arriendos será de un año en los predios urbanos y dehesas de pasto, y de tres cuando mas en los rústicos, se exceptúan de este término los montes, cuya naturaleza especial exige que sea mayor, y requiere condiciones particulares, que se espresarán en el pliego con las generales.

Artículo 10. Las subastas para la venta de yerbas y bellota, como asimismo de la granillera ó rebusco de esta última, se anunciarán dos meses antes de la época en que respectivamente acostumbren á entrar los ganados en las dehesas, y la duración de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Artículo 11. Los remates se celebrarán en las capitales de provincia, en los pueblos donde residan los comisionados subalternos, ó en los que se hallen situadas las fincas, según los casos que se espresarán.

Artículo 12. Las personas que han de presentarse y autorizar los remates serán los intendentes, subdelegados, comisionados, contadores del ramo ó de rentas; y á falta de estos los alcaldes constitucionales, los procuradores síndicos y un escribano, ó el fiel de fechos en defecto de este, según se dirá mas adelante.

Artículo 13. Los arriendos se clasificarán por la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos y en la forma siguiente: desde uno hasta quinientos, desde quinientos uno hasta dos mil, y desde dos mil uno en adelante cualquiera que sea la suma á que asciendan.

Art. 14. Los remates de los arriendos, cuya cantidad del tipo exceda de dos mil reales, se celebrarán en las capitales de provincia y pueblos en donde residan los Comisionados subalternos: en aquellas ante el Intendente, Comisionado principal, Contador del ramo y competente escribano, y en estos ante el Subdelegado y Contador de ren-

tas, si los hubiese, el Comisionado y Escribano; y no habiéndolos, ante el Alcalde Constitucional, Procurador síndico, Comisionado y Escribano, y los expedientes se dirigirán á la Contaduría de Amortización, para que estendiendo un certificado en que se espresase con toda claridad la finca ó fincas, su situación, su procedencia, el tipo de la renta, los trámites de la subasta la persona en quien recayó, la cantidad en que fue ó fueren rematadas, los plazos establecidos para el pago, la especie ó especies en que hubieren de hacerse, y las fechas en que empiece y concluye el arriendo, se remita á esta Dirección con dictámen del Contador para la aprobación definitiva.

Art. 15. Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de quinientos reales, y no pase de dos mil, los remates se celebrarán en las capitales de provincia ante los Comisionados principales, los Contadores y Escribanos; y en los pueblos en que residan los Comisionados subalternos ante las mismas personas designadas en su caso en el artículo anterior, y los expedientes se dirigirán igualmente á la Contaduría de Amortización para que con su dictámen los pase á la aprobación del Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto los contratos.

Art. 16. Los remates de los arriendos, cuyo tipo no exceda de quinientos reales, se verificarán en los puntos y ante las personas designadas en el artículo anterior cuando las fincas se hallen situadas en pueblos que no disten mas que dos leguas de ellos; pero cuando esten á mayor distancia se celebrarán ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Comisionado subalterno ó persona que le represente, y el Escribano ó fiel de fechos á falta de este, y los expedientes se remitirán á la Contaduría para su examen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pie, los registrará y archivará.

Art. 17. Al mismo tiempo que por los Contadores se pida la insercion de los anuncios á que se refiere el art. 6.º, extenderán los pliegos de condiciones necesarias con sujecion al formulario que se acompaña á esta instruccion; y firmados por el Comisionado y expreso Contador, ó se conservarán en la Contaduría si los remates hubiesen de verificarse en las capitales de provincia, ó se remitirán á los Comisionados subalternos ó Alcaldes constitucionales de los puntos en que aquellos hayan de tener efecto, á fin de que los que quieran puedan enterarse de ellos, y también para que en su día se unan á los expedientes de arriendo.

Art. 18. Llegado el caso de no haberse podido verificar un arriendo por falta de licitadores que cubran la cantidad calculada, se dispondrán nuevos anuncios del remate, marcando por término para efectuarlo la festividad mas próxima despues de vencidos quince días desde la anterior tentativa, y la adjudicacion se hará á favor del postor que cubriendo las tres cuartas partes de la espresada suma, hiciere mejor postura en la cantidad, en el número de plazos ó en los términos designados para su cumplimiento.

Art. 19. Cuando ni aun en esta segunda licitacion se hubiese podido conseguir el arriendo, y la finca ó fincas tuviesen frutos pendientes, se

subastarán estos por separado con condicion de pagar al contado y en metálico.

Art. 20. Todos los arrendadores prestarán una fianza correspondiente al valor total del arrendamiento cuando así lo exijan los Comisionados como responsables que serán al cumplimiento de los contratos; pero procurando no obstante el no causar á aquellos mas gastos que los puramente precisos, y que á su tiempo se designarán.

Art. 21. Cuando las fincas arrendadas contengan casas, chozas, norias, tapias ó arbolados, se expresará su número y estado, y el arrendador se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se advirtieren al finalizar su tiempo.

Art. 22. Las contribuciones que actualmente graviten y en lo sucesivo puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendadas por el ramo, serán satisfechas por los fondos de él; pero quedando responsables el Comisionado y Contador á los perjuicios que puedan irrogarse al establecimiento por su falta de celo en informarse de la equidad de los repartimientos y de mas circunstancias que puedan acreditar la legitimidad de la esaccion.

Art. 23. Si aun por el medio establecido en los artículos 17 y 18 no hubiese licitadores al arriendo, se propondrá este á parcería, y en último resultado se administrarán las fincas por la Amortización.

Art. 24. Siempre que no resulte desventaja en los arriendos de cada finca por separado, se preferirán estos á los que soliciten en redondo, á fin de que puedan gozar de este beneficio los labradores de menor fortuna.

Art. 25. Los Contadores de Amortización llevarán un libro que se titulará de arriendos, en que con vista de los expedientes y órdenes de su aprobación en los casos que la necesiten, se anotarán con claridad y esactitud el nombre y clase de las fincas, término en que estén situadas, persona ó comunidad á quien pertenecieron, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que este se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que deba satisfacerse el arriendo, en qué especie, el nombre y domicilio del arrendador, y la cantidad de la fianza si es que la prestó.

Art. 26. Por el primer correo de la semana en que se hubiesen verificado remates remitirán los Contadores á la Direccion un estado arreglado al modelo que acompaña.

Art. 27. Los Intendentes, Subdelegados y Alcaldes constitucionales no percibirán derechos por las subastas y remates, pero si los escribanos, fieles de fechos y pregoneros.

Art. 28. Los arrendadores satisfarán los derechos de los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, costo del papel de oficio que se invierta en los expedientes y en las copias y obligaciones de fianza, y dietas de peritos siempre que haya necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 29. Para disminuir ó evitar los abusos é injustas esacciones que pudieran ocurrir, la Direccion general se reserva formar y comunicar oportunamente un arancel que señale los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse.

Art. 30. Como el objeto de esta instruccion es esencialmente el de simplificar los trámites de los arriendos, y con el menor gravamen de los arrendadores asegurar á favor del ramo los rendimientos que legítimamente correspondan á las fincas, y para conseguirlo se deposite en los Comisionados y Contadores una confianza ilimitada, la Direccion considerará siempre su celo y el esacto cumplimiento de sus deberes, así como les impone la mas estrecha responsabilidad por los perjuicios que puedan irrogarse á los intereses del ramo por su descuido en la reunion de datos, por la inesactitud de estos y de los asientos, por la inobservancia de las formalidades prescritas en esta instruccion, ó por cualquiera otra causa censurable. Madrid 17 de Junio de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Gobierno político de la provincia de Santander.

El Sr. Ordenador del ejército de Castilla la Vieja me dice en 6 del corriente entre otras cosas lo siguiente:

En el corto tiempo que hace me hallo al frente de la Ordenacion de este ejército han llegado á mis manos varios anonimos denunciando preferencias de anterior origen en las liquidaciones de los suministros ejecutados por los pueblos á las tropas del mismo; y resuelto aplicar el remedio inmediatamente, como así ha sucedido, tomando en el acto mis disposiciones para evitar aquella falta en cualquiera evento, puedo asegurar á V. S. que cuantos documentos de la referida procedencia obran en la actualidad y se reunan á lo sucesivo en la mencionada oficina, se despacharán con entera sujecion á la antigüedad de fechas con que hayan sido presentados en esta Ordenacion.

Con este motivo me ruega dicho Sr. Ordenador que al comunicar á los pueblos esta disposicion haga entender á los Ayuntamientos que no se dejen sorprender por los Comisionados á quienes encargan sus gestiones para activar en aquella oficina las liquidaciones de los suministros, hechas á las tropas; porque es muy frecuente encontrar entre las partidas que les cargan por sus agencias cantidades que figuran entregadas á los empleados de aquella Ordenacion. El decoro de estos y el gobierno de S. M. exige una reparacion de esta ofensa ó un severo castigo en caso de que alguno de aquellos empleados hubiese faltado á sus deberes, y á este fin prevengo á Vds. que si en las indicadas cuentas apareciese cualquier partida invertida con el espresado objeto me remitirán copia certificada de ella para los efectos que haya lugar.

Al propio tiempo harán Vds. entender á los encargados de despachar los testimonios de precios de los artículos suministrados, que lo verifiquen con la legalidad debida dándoles el verdadero valor que tengan en el mercado, pues el menor fraude en este asunto, cuya averiguacion me es facil, será castigado con todo rigor.

Dios guarde á Vds. muchos años. Santander 18 de Julio de de 1837.—Elix Sanchez Fano.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Los Alcaldes constitucionales de todo el distrito

*Lo bene
liquida
donde
P. S. me
N. S. me*

al tiempo de dar parte á este gobierno político, á la Autoridad superior militar y á los Comandantes de tropas mas inmediatos sobre aparición de facciosos, ladrones ó desertores especificarán siempre con distincion el número de estos, si van armados, la hora en que se presentan y la direccion que toman, pues en otro caso es imposible dictar acertadas disposiciones para la conveniente persecucion.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Santander 18 de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fano.—Sr. Alcalde Constitucional de.....

Gobierno Político de la provincia de Santander.

PARTE NUMERO 3.

Continua tranquila esta provincia y solo ha ocurrido la novedad de haberse presentado en la Vega de Pas dos facciosos armados pidiendo 24 raciones para otros tantos que quedaban á alguna distancia del pueblo: es de creer que tal peticion fuese un ardid pues no hay datos para presumir partida tan numerosa en el confin de esta provincia.

Aunque no oficialmente, tiene este Gobierno político noticias de haber sido aprehendidos en las cercanias de Reinosa once ladrones, gracias á buenos avisos de las autoridades subalternas, que fueron seguidos de una salida de la fuerza armada que efectuó la aprension. Desplegando igual celo y actividad se logrará lo mismo con los 4 ó seis malhechores que últimamente han robado varias casas en Toranzo y Carriedo. En manos, pues, de los alcaldes y vecinos honrados está el libertar los pueblos de estos bandidos.—Santander 18 de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Gobierno político de la provincia de Santander.

El Sr. Comandante General de esta Provincia me dice en oficio de 13 del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 10 del actual me dice lo que copio.—Las circunstancias extraordinarias de la presente guerra, lo difícil de sus combinaciones, y los movimientos rápidos que frecuentemente se ejecutan por los ejércitos, esije que por parte de los pueblos se presten tambien los auxilios extraordinarios que en tales ocasiones se requieren, como qué de su demora y entorpecimiento se seguirían perjuicios de suma trascendencia á la causa nacional que defendemos. La misma consideracion milita con respecto á muchos gefes, oficiales y partidas sueltas que para incorporarse con prontitud en sus cuerpos se vén obligados á hacer marchas forzadas con la velocidad que demandan las órdenes superiores y el interes y puntualidad del servicio. A estas fuerzas debe auxiliárselas con los bagages y raciones que necesiten aun por los pueblos que no están señalados de etapa, sin que deban excusarse á contribuir, por que en ellos no pernocte ó hagan tránsito, como ha sucedido en algun pueblo que por aquella circunstancia se resistió á dar los bagages que le pidieron, viéndose los oficiales obligados á detener la marcha con notable perjuicio. Para que no se repitan otros de igual na-

turalidad se hace preciso que V. S. se dirija al Sr. gefe político de esa provincia escitando su celo para que encargue estrechamente á todas las justicias y ayuntamientos de su distrito, que en manera alguna dejen de facilitar los auxilios precisos á todos los militares que tengan que hacer jornadas dobles para adelantar sus marchas en cumplimiento del servicio, sin que sea obstáculo alegar lo intempestivo del tiempo y la hora para presentarlos, imponiendo las penas conducentes á los que por su negativa ó demora entorpezcan la marcha de los que se hallen en aquel caso. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y para que se sirva disponer que los pueblos presten sin demora alguna los auxilios necesarios tanto de bagages como de otros artículos, aunque no les correspondan, siempre que las comisiones del servicio nacional lo esijan, imponiendo las mas severas penas, á los que retarden dichos pedidos, por los funestos y trascendentales perjuicios que origina á la causa de Isabel II. y la libertad. En su consecuencia prevengo á todos los ayuntamientos de esta provincia que sin la menor escusa ni demora y bajo la mas estrecha responsabilidad faciliten á los gefes, oficiales y comandantes de cualesquiera fuerza de nuestro Ejército cuantos auxilios les pidan para la mayor rapidez de sus marchas, en la inteligencia de que la menor omision en este interesante servicio sera castigada con rigor atendidas las consecuencias que de ella podrán resultar. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander diez y ocho de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fano.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Es indispensable que los Ayuntamientos de todos los pueblos en que se han requisado caballos para el ejército desde el principio de la actual guerra, de que han mandado relaciones por virtud de la circular de 1.^a de Abril ultimo inserta en el Boletín oficial manifiesten en el preciso término de ocho dias la fecha de las órdenes que tuvieron para realizarlo. Santander 18 de Julio de 1837.—Ignacio Moreno.

SANTANDER 19 DE JULIO.

El Domingo 16 del corriente el vecindario de esta capital prestó juramento á la nueva constitucion de la Monarquía, en la Iglesia Catedral, con arreglo al art. 3.^o del Real decreto de 15 de Junio último, los cuerpos de la guarnicion y milicia nacional lo verificaron ayer tarde en el paseo nuevo. Uno y otro acto se celebraron con la mayor pompa y solemnidad; asistiendo las autoridades, corporaciones, empleados y un numerosísimo concurso de gentes. En todos los semblantes se veían las señales mas distinguidas de alegría y entusiasmo, sin que el menor desorden turbase la tranquilidad y júbilo universal.

ANUNCIO.

El sábado 6 de Agosto próximo dará principio el mercado que se ha de celebrar en igual día de cada semana perpetuamente en el campo del lugar de Santelices merindad de valdeporres una de las siete de Castilla la Vieja.

IMP. DE MARTINEZ.